

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 28, principal.  
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial

#### Ministerio de Hacienda:

Leyes concediendo suplementos de créditos y créditos extraordinarios á capítulos adicionales del presupuesto por Obligaciones de los Departamentos ministeriales del corriente año económico.

Real decreto restableciendo el derecho de 2,25 pesetas que para el maíz señala la partida 606 de los vigentes Aranceles de Aduana.

Otro disponiendo que por la Dirección General del Tesoro se emitan, con fecha 15 de Agosto de 1910, obligaciones al portador de 500 y 5.000 pesetas cada una, al plazo de seis meses, hasta una suma de 81 millones de pesetas.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Ramón Otero Pedrayo las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.

#### Ministerio de Marina:

Real orden convocando oposiciones para proveer diez plazas de Auxiliares del Cuerpo Jurídico de la Armada.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que el término medio del cambio de francos en el mes anterior ha sido el de 7,48 por 100.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se restablezca la asignatura de Economía doméstica en la Escuela Superior de Artes é Industrias, de esta Corte.

Otra disponiendo que, como trabajo preparatorio del próximo Censo de población y como base fundamental del Nomenclador general de España y de sus posesiones, proceda inmediatamente la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico á la formación de una estadística de viviendas, entidades de población y edificios y albergues que existan en cada uno de los Ayuntamientos de la nación y en las posesiones de la misma.

Otra disponiendo que desde el próximo curso quede establecida en la Escuela Superior de Artes industriales, de Sevilla, una Cátedra de Economía, Legislación y Contabilidad y Geografía industrial.

Otra disponiendo que las oposiciones á las Cátedras de Historia Natural, Psicología é Higiene de los Institutos de Mahón y Baeza, se agreguen á las de igual asignatura del Instituto de Córdoba.

Otra disponiendo queden exceptuados de la regla general establecida los anuncios de oposiciones para la provisión de Cátedras de las Escuelas de Artes é Industrias y Escuelas Industriales.

#### Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 157 y 158.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de

la subasta para adquisición y amortización de la Deuda del Tesoro, procedente del personal.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Farmacia de las Universidades de Granada y Santiago, una Auxiliaría del segundo grupo.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Reformando la columna del concepto segundo «Indemnizaciones al personal por conservación», con arreglo á la nueva Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas.

Anuncio para la provisión de una plaza de Ayudante de Obras Públicas.

Aguas.—Otorgando á D. Juan Alvarez Jurado autorización para derivar 10 metros cúbicos de agua por segundo del río Guadalimar.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, y del Patronato del Asilo para niños pobres.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas observadas en los animales domésticos en España durante el mes de Octubre del año próximo pasado.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden los siguientes créditos extraordinarios á capítulos adicionales del presupuesto por Obligaciones de los Departamentos ministeriales del corriente año económico: uno de 11.500 pesetas á la sección 1.ª, «Presidencia del Consejo de Ministros», para gastos originados por el traslado de sus oficinas al Palacio de Justicia, y otro de pesetas 150.000 para la concurrencia de España al primer Congreso de Ciencias administrativas de Bruselas; uno de pesetas 1.500.000 á la sección 2.ª, «Ministerio de Estado», para los gastos ocasionados por la concurrencia de España á las fiestas del Centenario de la Independencia de la República Argentina; otro de pesetas 125.000 á la sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», Obligaciones civiles, para los originados por la celebración en Madrid del Congreso internacional sobre

represión de la trata de blancas; otro de 400.000 pesetas á la sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», para el socorro de los damnificados en varios pueblos de las provincias de Castilla y Galicia por las inundaciones de 1909; otro de 200.000 pesetas á la misma sección y Ministerio, para gastos extraordinarios reservados; otro á la sección 8.ª, «Ministerio de Fomento», de dos millones de pesetas para auxilio de los gastos ocasionados á la Comisión ejecutiva de la Exposición Regional de Valencia al dársela carácter de Nacional por virtud de Real decreto de 18 de Diciembre de 1909; otro á la misma sección y Ministerio de 100.000 pesetas, para los gastos ocasionados por la concurrencia de España á la Exposición internacional de Bruselas, y otro de 50.000 pesetas á la propia sección y Ministerio, para la creación de una Sección encarga-

da de ejecutar los trabajos derivados de la ley de Protección á las industrias y á la Marina mercante de 14 de Junio de 1909.

Art. 2.º El importe en junto de pesetas 4.536.500 de los créditos extraordinarios á que se refiere el artículo anterior, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con los recursos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto del corriente año económico de «Obligaciones de los Departamentos ministeriales», los siguientes suplementos de crédito y créditos extraordinarios:

Al Ministerio de Marina, dos suplementos de crédito, importantes en junto 731.600 pesetas, en esta forma:

Al capítulo 4.º, «Material de apostaderos y arsenales», artículo 2.º, «Arsenales», 300.000 pesetas para servicios industriales, carenas y reparaciones. Al capítulo 7.º, «Fuerzas navales», artículo único, «Material de la flota», 431.600 pesetas, destinadas á vestuarios, adquisición de primeras puestas, y un crédito extraordinario de 262.500 pesetas, á un capítulo adicional con destino al material eléctrico para el alumbrado total del crucero *Reina Regente*.

Al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, un crédito extraordinario de 50.000 pesetas á un capítulo adicional para sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de las fiestas que se han de celebrar en Vich, en conmemoración del Centenario del filósofo Balmes.

Y al Ministerio de Fomento cuatro suplementos de crédito, importantes en junto 10 millones de pesetas, en esta forma: al capítulo 10, «Carreteras», artículo 1.º, «Obras nuevas», 6.200.000 pesetas para obras nuevas por contrata y saldos de liquidación; al artículo 2.º del mismo capítulo, «Conservación y reparación», 3.560.000 pesetas para obras de subasta y otros servicios; al capítulo 13, «Navegación marítima», artículo 1.º, «Puertos», 200.000 pesetas para obras nuevas por su-

basta, y al artículo 2.º del mismo capítulo, «Faros», 40.000 pesetas para obras por subasta de embarcación y abastecimiento.

Art. 2.º El importe de 11.044.100 pesetas, á que en junto ascienden los mencionados suplementos de crédito y créditos extraordinarios, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con recursos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

Don ALFONSO XIII por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 150.000 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, capítulo 6.º, «Servicios de Agricultura, Industria y Comercio», artículo 2.º, «Agricultura», concepto 91, «Plagas del campo», con destino á los gastos que origine el combatir la plaga del *poll-roig*, que invade los naranjos y limoneros de las regiones agronómicas de Levante y de Andalucía oriental y occidental.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con los recursos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado, lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 400.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Estado, «Obligaciones de los Departamentos ministeriales», sección 1.ª, «Presidencia del Consejo de Ministros», para satisfacer los gastos que origine durante el año actual la conmemoración en centenario de la reunión de las Cortes en 24 de Septiembre de 1810 y actos heroicos del capitán Moreno.

Art. 2.º El importe de dicho crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con recursos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 340.725,75 pesetas á un capítulo adicional de la sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», del presupuesto vigente, para los gastos que durante el ejercicio se ocasionen con motivo de la confección y suministro de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, contratados con la Sociedad Bradbury Wilkinson and Company Limited, de Londres, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1908.

Art. 2.º El expresado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por el escaso rendimiento de la cosecha de maíz en 1908 y por la ele-

vación de sus precios, tanto en las plazas del país como en las del extranjero, hubo necesidad de reducir á 50 céntimos de peseta, por cada 100 kilogramos, los derechos de 2,25 pesetas que para la importación de este artículo señala la partida 606 del Arancel vigente de Aduanas; pero en la misma Ley de 25 de Noviembre del citado año, que dispuso la rebaja, se facultó al Gobierno para restablecer el gravamen arancelario cuando, á su juicio, estime que se ha restablecido la normalidad en los mercados.

Las cotizaciones de 23 y hasta 24 pesetas que señalaban en aquella época los datos de las plazas del Norte y Noroeste de España y de 18 y 19 francos de las revistas de precios del maíz en los depósitos de Europa han descendido respectivamente á 19 pesetas y 12 francos, y, por lo tanto, ha llegado el caso previsto por la Ley y procede restablecer el derecho de Arancel, con tanto mayor motivo, cuanto que por la buena cosecha de trigos del año último y la no escasa que en este año se espera, se aleja toda posibilidad de dificultades de abastecimiento de los mercados consumidores.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto,

Madrid, 27 de Julio de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Cobián.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el derecho de dos pesetas veinticinco céntimos, que para el maíz, señala la partida 606 de los vigentes Aranceles de Aduanas.

Art. 2.º El aumento de derechos no se aplicará á los cargamentos que con manifiesto visado ó con conocimiento directo hubiesen salido para España hasta el día inclusive de la publicación de este decreto; ni á los que estén pendientes de despacho, ni á los que estando en almacenes ó depósitos se declaren para consumo en el plazo de cinco días. No podrá destinarse á la destilación de alcohol, el maíz que se afore ó se halla aforado con derecho reducido.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Autorizado el Gobierno por el artículo 5.º de la Ley de 23 del actual para emitir Obligaciones del Tesoro hasta una suma total de 81 millones de pesetas, negociables á la par, renovables cada seis meses, exentas de todo impuesto y contribución, y con intereses á razón del 3 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos, al objeto de obtener recursos presupuestos con la negociación de esta Deuda del Tesoro, para hacer frente á las atenciones que también se detallan en la Ley, y determinado en su artículo 6.º que el Ministro de Hacienda podrá negociar dichos valores á medida que lo exijan los servicios á que se destinan, corresponde desde luego hacer uso de dicha autorización.

El Ministro que suscribe entiende que la emisión de que se trata debe realizarse por su total importe en las condiciones determinadas por la Ley; pero la negociación mediante suscripción pública hay que limitarla á las necesidades inmediatas del Tesoro con relación á las Obligaciones á cuyo pago se destinan los recursos, y en este supuesto, la negociación á llevar á cabo por el momento puede fijarse en 45 millones de pesetas, suma suficiente por ahora, sin perjuicio de negociar el resto, si fuera preciso, conservándolo, en tanto, en la cartera del Tesoro.

Este procedimiento de limitar la obtención de recursos á la cantidad indispensable y en el momento preciso, ofrece la ventaja para el Tesoro de que como los intereses sobre las sumas negociadas no se pagan más que desde el día en que el tenedor adquiere los valores, esto supone economía en el costo de la operación, y dada la estima que siempre ha tenido en el mercado la Deuda del Tesoro, no puede ofrecer inconveniente alguno.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 29 de Julio de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Cobián.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 5.º de la ley de 29 del actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General del Tesoro emitirá con fecha 15 de Agosto de 1910, Obligaciones al portador de 500 y 5.000 pesetas cada una, al plazo de seis meses, prorrogables por otros seis, hasta una suma de 81.000.000 de pesetas, con

interés á razón de 3 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en 15 de Noviembre de 1910 y 15 de Febrero de 1911, mediante cupones que llevarán unidos los títulos.

Estas Obligaciones estarán exentas de todo impuesto ó contribución, serán admitidas como efectivo por su capital é intereses vencidos, sin prorrato, en toda operación de consolidación de Deuda que se realice, y tendrán la consideración de efectos públicos.

Art. 2.º El Tesoro podrá recoger las Obligaciones antes de su vencimiento, abonando el capital de las mismas y los intereses devengados por ellas hasta el día designado para la recogida.

Art. 3.º La negociación de los expresados valores se realizará á la par y por las cantidades que el Ministro de Hacienda acuerde dentro del total de la emisión, verificándose desde luego la suscripción de 45 millones de pesetas en Obligaciones, y conservando el Tesoro en cartera las no negociadas.

La negociación tendrá lugar en el Banco de España, y los títulos se entregarán por el Establecimiento, descontando el interés correspondiente á los días transcurridos desde el de la emisión.

Art. 4.º El producto de la suscripción se aplicará, inmediatamente que vaya ingresando, á la sección 5.ª, capítulo 5.º del presupuesto vigente de ingresos, bajo el epígrafe de «Producto de negociación de Obligaciones del Tesoro».

Art. 5.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones, los que ocurran en la emisión y negociación y el pago á los respectivos vencimientos de los intereses de los referidos valores, se satisfarán por el Tesoro con cargo á un capítulo adicional de la sección 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Ramón Otero Pedrayo, vecino de Orense, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 119, expedida en 29 de Diciembre de 1909, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de

1909, perteneciente á la zona de Orense,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado fué excluido temporalmente por inutilidad en el año de su reemplazo, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la octava Región

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo necesario cubrir las dos vacantes que hoy existen en la clase de Auxiliar del Cuerpo Jurídico de la Armada y contar con aspirantes que ocupen las demás que puedan ocurrir en la misma escala durante un periodo prudencial de tiempo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se convoque á oposiciones, con sujeción al Reglamento aprobado por Real orden de 23 del presente mes y á los programas que á continuación se insertan, á fin de proveer diez plazas en el expresado Cuerpo, en el concepto de que las solicitudes de admisión á dichas oposiciones deberán presentarse en la Asesoría General de este Ministerio antes del día 1.º de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1910.

ARIAS DE MIRANDA.

Nota.—Los programas á que se refiere la preinserta Real orden fueron publicados en la GACETA DE MADRID el día 25 del corriente mes.

Madrid, 29 de Julio de 1910.—El Asesor general, Eladio Mille.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 7,48 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por de-

claración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Agosto próximo, y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1910.

COBIÁN.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Siendo de reconocida utilidad para la enseñanza de la mujer, la asignatura de Economía Doméstica que existió en la Escuela Superior de Artes é Industrias de esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se restablezca dicha asignatura, á cargo de una Profesora numeraria, con el mismo sueldo y categoría que disfrutaban los demás Profesores de aquel Centro.

Para desempeñar la citada Cátedra se nombra en propiedad á D.ª Carmen de Búrgos y Seguí, que anteriormente tuvo á su cargo dicha asignatura en la misma Escuela, en la que cesó por supresión temporal de la enseñanza.

Interin la dotación de la plaza de Profesora numeraria de Economía Doméstica se consigna en los próximos Presupuestos, D.ª Carmen de Burgos continuará en comisión en la de Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Madrid.

No obstante, la repetida Profesora se posesionará desde luego de su nueva Cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone la ley de 3 de Abril de 1900, debe llevarse á efecto el 31 de Diciembre de este año, el Censo general de los habitantes de España y posesiones del Norte y Costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea, para lo cual, siguiendo la práctica ya establecida en nuestra Patria, relativa á esta clase de trabajos, y los acuerdos de los Congresos internacionales de Estadística, es de suma conveniencia comenzar inmediatamente la formación de la Estadística de Viviendas, entidades de población y edificios y albergues que existen en cada uno de los Ayuntamientos de la Nación y en las demás posesiones de la misma, como uno de los trabajos preparatorios más importantes del Censo de población.

Dicha Estadística de Viviendas servirá de base fundamental para el Nomenclador de las ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos y edificios y albergues diseminados sin formar grupos, que juntamente con el Censo de población ha de llevarse á efecto el 31 de Diciembre del presente año, á fin de que, Censo y Nomenclador se refieran á una misma fecha, se complementen recíprocamente, y pueda publicarse el próximo Censo de los habitantes no sólo por Ayuntamientos, sino también por las entidades y grupos de viviendas y edificios diseminados que constituyan cada uno de los Municipios de España y cada una de nuestras posesiones (del Norte y Costa Occidental de África, Río de Oro y Golfo de Guinea).

Considerando este Ministerio que la Instrucción para llevar á cabo la expresada Estadística de Viviendas, redactada al efecto por esa Dirección General, comprende detalladamente el procedimiento más adecuado para realizarla y para alcanzar los interesantes fines que se propone, ha dado cuenta á S. M. el REY (q. D. g.) de la importancia y necesidad de formar la Estadística mencionada, y de la manera cómo se desarrolla la ejecución de tan importante servicio en la Instrucción, redactada al efecto por esa Dirección General, y se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población, y como base fundamental del Nomenclador general de España y de sus posesiones, proceda inmediatamente la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico á la formación de una Estadística de Viviendas, entidades de población y edificios y albergues que existan en cada uno de los Ayuntamientos de la Nación, y en las posesiones de la misma, y que para llevarla á cabo, se acomode en todo á la adjunta Instrucción, que con tal objeto S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

### INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto la Estadística de Viviendas, entidades de población, edificios y albergues de España y sus posesiones, según lo dispuesto por Real orden de 27 de Julio de 1910.

### CAPÍTULO PRIMERO

ENTIDADES DE POBLACIÓN.—ENTIDADES DISEMINADAS.—SU NOMBRE Y CLASIFICACIÓN.—ELEMENTOS QUE LAS CONSTITUYEN.

Artículo 1.º Para los fines de la expresada Estadística se considera como entidad de población á todo grupo com-



puesto de 10 ó más edificios, ó de 10 ó más albergues, ó de 10 ó más edificios y albergues.

Por entidades diseminadas se entiende todo grupo menor de 10 edificios ó albergues, ó edificios y albergues juntamente, y los edificios y albergues aislados, sin formar grupos, que se hallan esparcidos por todo el término municipal fuera de la zona de ensanche de la capital del Ayuntamiento á que pertenecen.

Art. 2.º Toda entidad de población debe tener un nombre, que será aquel con el cual se la conozca y designe comúnmente dentro y fuera del Ayuntamiento á que pertenece. La que no sea conocida en la localidad con un nombre propio específico, se la designará con el genérico respectivo, seguido de un apelativo, ó bien del nombre personal del dueño, del arrendatario ó del inquilino de más importancia de la localidad, como Casas de la Carretera, Molinos de la Vega, Pajares de Juan Rodríguez, etc., etc.

Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos ó más nombres, se la designará con los dos, por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte.

Art. 3.º Las entidades de población se clasificarán en ciudades, villas, lugares, barrios, barriadas, arrabales, aldeas, caseríos.

Cuando no se puedan clasificar con los apelativos ó conceptos anteriores, se emplearán otros que den á conocer de algún modo el uso á que están destinados los edificios ó albergues que las forman, ó los más importantes de ellas, como por ejemplo: Estación de Ferrocarril, Casetas de Hortelanos, Casas de Recreo, Establecimiento Balneario, Cuevas para guardar vino, Corrales de ganados, Pajares, Fábricas de Curtidos, etc.

Art. 4.º Se clasificarán como ciudades y villas las entidades de población que tengan actualmente estas categorías consignadas en el Nomenclator de 1900, y las que las hayan adquirido posteriormente por disposiciones legales.

Art. 5.º Para las restantes clasificaciones se tendrán presentes las siguientes definiciones:

Lugar: Es la entidad de población que en la localidad sea designada con este título y tenga además distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general, la palabra *lugar*, indica que la entidad á que se aplica tiene, ó por lo menos, ha tenido término jurisdiccional.

Aldea: La entidad de menos vecindario que el lugar, pero cuyos edificios están también formando calles y plazas. La palabra *aldea* envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Caserío: El grupo de diez ó más edificios ó de edificios y albergues que, estando próximos entre sí no lleguen á formar calles ni plazas, de los cuales alguno por lo menos ha de estar habitado.

Esta definición de caserío tiene por fin primero, poder determinar cuáles sean las entidades que al formar los números generales del Nomenclator, deban comprenderse en la casilla de Caseríos, pero tal condición no será un obstáculo para que estas entidades puedan ser clasificadas con el apelativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, ó con la palabra que de manera sucinta indique el uso á que se destinan el principal ó los principales edificios de que se compone el grupo.

Los nombres de Arrabal, Barriada y Barrio se aplican generalmente á los

grupos de población que están poco distantes del casco de la capital del Municipio; pero en algunos casos no se cumple esta condición porque ó ha desaparecido la entidad principal de que dependiera el barrio ó barriada, ó ha pasado juntamente con éste á formar parte de otra jurisdicción, y á depender, por consiguiente, de una nueva entidad principal. Cuando esto sucede, puede y debe continuar denominándose Barrio ó Barriada una entidad de población más ó menos distante de la capital del Ayuntamiento, siempre que en el país se la designe con ese título, en justo respeto á la tradición.

Art. 6.º Cuando una entidad diseminada menor de diez edificios y albergues ó cuando un solo edificio es notable en la comarca bajo el punto de vista histórico, científico, religioso, artístico, industrial ó administrativo, como puede suceder con un Museo, faro, santuario, castillo, fábrica de fundición de hierro, fábrica de tejidos, Casa Consistorial, etc., debe figurar inscrito con su nombre propio en el Cuerpo del Nomenclator municipal, como si fuera una entidad de población; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

Art. 7.º En los Ayuntamientos formados exclusivamente por entidades diseminadas, y por consiguiente, sin ninguna entidad de población ó grupo de diez ó más edificios ó albergues, se designará con nombre propio y en línea separada el grupo menor de diez edificios y albergues, del cual forme parte el edificio destinado á casa del Ayuntamiento, ó este solo edificio si estuviese aislado sin estar agrupado á ningún otro.

Art. 8.º En las provincias de Asturias y Galicia se inscribirán las parroquias en la forma que se expresa en el artículo 22 de esta Instrucción y modelo de estado número 2.

Art. 9.º Los elementos de que se componen las entidades de población y las entidades diseminadas son los edificios, albergues, casas y viviendas.

Art. 10. Para los efectos de la Estadística de que se trata:

Edificio es toda obra de fábrica con techumbre y cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. Bajo este nombre se comprenden, no solamente las casas, sino también los templos, fortalezas, los faros, etc., bastando á caracterizarle que su construcción sea sólida.

Casa es cualquier edificio que, construido de fábrica, tenga condiciones de habitabilidad, esté ó no habitada.

Cuando al lado de una casa y sin solución de continuidad existan varias dependencias de la misma, como pajares, paneras, boyeras, etc., de manera que vengán á constituir un todo con dicha casa, se contará como un solo edificio para los fines de este Nomenclator.

Albergue es la construcción que se diferencia de las anteriores por su fabricación endeble y de escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas, chozas, majadas, ranchos, casetas, silos, etc., que al igual de los edificios pueden tener ó no condiciones de habitabilidad, aunque siempre deficientes.

Por vivienda se entiende, no sólo la casa destinada por su construcción á ser habitación de una ó más familias ó individuos, sino también la parte de edificio cualquiera ó albergue que una ó más familias utilizan para que les sirva de morada ó de hogar, aunque el edificio ó albergue por su naturaleza ú objeto de su

construcción excluya el concepto de habitación humana; así, por ejemplo, un corral de encerrar ganado que por su construcción y uso á que se destina se clasifica en el estado número 1 entre las «No destinadas á vivienda», puede ser una vivienda si se utiliza de una manera cualquiera una porción del mismo para habitación y residencia del pastor ó de su familia.

Art. 11. Los edificios se dividen por razón de su naturaleza, en *habitables* ó destinados á viviendas, y en no destinados á viviendas por su naturaleza ú objeto de su construcción; estos son los que por la índole de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, las paneras, los palomares, etc., los primeros, esto es, los habitables, se subdividen en *habitados* y accidentalmente *inhabitados* por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable á los albergues.

Art. 12. Los edificios se clasificarán además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquellos que, bajo techado cubierta ó tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el del campo poco más ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno, se contarán por el de los solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, por lo tanto, piso, los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos industriales, aperos de labor, utensilios, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen por lo menos las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Art. 13. Los edificios en construcción se inscribirán como si estuvieran concluidos, cuando se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos también figurarán como tales; pero de éstos dejarán de incluirse en el Nomenclator los que se hallen sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, cuya circunstancia en este caso se haría constar por medio de una nota.

No serán registrados en esta Estadística los recintos al descubierto de los Cementerios; pero sí deben ser inscritos los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cántaros, etc. Tampoco se tomará nota de los corrales y encerraderos que no tienen cubierta ó que la tienen sumamente efímera, ni de los resguardos y abrigos para personas y ganados que sean de suyo portátiles ó tan endebles, que sólo están destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

Art. 14. Se anotará también, al hacer el recuento de los edificios y albergues, el número de familias que habitan cada casa, cada edificio y cada albergue, teniendo en cuenta para saber qué es lo que se considera como familia, lo siguiente:

a) Un matrimonio solo ó con hijos y sirvientes y criados, constituyen una familia.

b) Un viudo ó viuda solo ó con sus hijos y criados, también constituye una familia.

c) Si en un mismo cuarto, esto es, vivienda ú hogar, viven dos matrimonios, sean ó no parientes, constituyen dos familias.

d) Si un viudo ó viuda vive con un

matrimonio en un mismo hogar, sin depender para su subsistencia de este mismo matrimonio, se anotarán dos familias.

e) Todo viudo ó viuda, soltero ó soltera, mayor de edad ó emancipado, que viva por su cuenta, en una vivienda ú hogar, con sus criados ó sirvientes, se considera como una familia con éstos.

f) En los conventos de varones ó de hembras, la comunidad es una familia.

g) En los hospitales, casas de beneficencia, de salud, etc., se anotarán tantas familias cuantas sean las de los Directores, Administradores y dependientes que vivan con sus familias en el mismo Establecimiento, y si en él reside alguna Comunidad religiosa, ésta forma otra familia distinta de las anteriores.

h) En los cuarteles, y casas-cuarteles donde resida fuerza armada, ésta fuerza se considerará como una familia, y además se anotarán como familias diferentes las de los Jefes y Oficiales que residan en pabellones del mismo edificio-cuartel.

Art. 15. Se anotará igualmente la distancia en metros de cada entidad á la capital del Ayuntamiento á que pertenece, recorrida por la vía practicable más corta, ó sea aquella por donde puedan conducirse carros y otros vehículos; y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía aquella por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

Dicha distancia se contará desde los muros ó última casa de la capital á la primera de la entidad á que se contraiga la medición.

Cuando se trate de entidades diseminadas, ó sea de grupos menores de 10 edificios y albergues, se expresará la distancia diciendo si se halla á 500 metros ó más de la capital del Ayuntamiento, ó á menos de 500 metros.

## CAPÍTULO II

INSCRIPCIÓN DE LAS ENTIDADES.—SU ORTOGRAFÍA.—MODELOS DE ESTADOS MUNICIPALES.—MODELOS DE HOJAS AUXILIARES DE ESTOS ESTADOS.

Art. 16. Las entidades de población definidas en el primer párrafo del artículo 1.º, ó sea las que tienen 10 ó más edificios y albergues, se inscribirán una por una, en línea separada, con su nombre propio y por riguroso orden alfabético, como se indica en el estado número 1; pero se tendrá presente y se cumplirá lo que dispone el artículo 7.º respecto de los Ayuntamientos formados exclusivamente por entidades menores de 10 edificios y albergues.

Las entidades diseminadas definidas en el segundo párrafo del mismo artículo, se inscribirán englobadas en dos líneas, según que su distancia á la capital del Ayuntamiento no exceda ó exceda de 500 metros, en la forma que también se indica en el expresado modelo número 1, adjunto á esta Instrucción.

Las entidades correspondientes á los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia, se inscribirán conforme al modelo número 2.

Art. 17. Al verificarse la inscripción de las entidades de población que deben figurar en línea separada con nombre propio, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como por ejemplo: Alcalá de Henares,

Almonacid de Zorita, Valverde del Camino, y otros casos análogos.

Art. 18. Cuando la entidad de población sea conocida en el país con dos ó más nombres, se consignará primero el oficial, y á continuación los demás que tenga, por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte, Daganzo de Abajo ó Daganzuelo; y cuando se pronuncien con algunas variantes, se expresarán también éstas, como en Arciniega ó Arceniega, Hurtumpascual ú Hostumpascual, Fuentes Ovejuna ó Fuente Abejuna, etcétera.

Art. 19. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo, llevarán éste pospuesto y entre paréntesis, como Al-marcha (La), Ferrol (El), Pedroñeras (Las), Barrios (Los); á menos que el artículo y el nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucedió en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Lavid, etc.

Art. 20. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc., se escribirán por regla general unidos, formando una sola palabra, y cuando los naturales del país los escriban divididos de una manera constante, se respetará tal costumbre; pero cuidando de unir las voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, como por ejemplo, en *Arroyomolinos* en vez de *Arroyo de los Molinos* ó *Arroyo de Molinos*.

Art. 21. En la escritura de los nombres de las entidades de población se observará la ortografía con la cual aparecen escritos los que figuren en el Nomenclator de 1900, y respecto de los nombres de las nuevas entidades que no constan en dicho Nomenclator, se seguirá la ortografía con que los escriban los hijos del país, procurando corregir la escritura de dichos nombres en la parte que no se ajuste á las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia española.

Art. 22. La inscripción de las entidades, datos y clasificaciones mencionadas en esta Instrucción se ajustará estrictamente al modelo de estado adjunto, señalado con el número 1, en todos los Ayuntamientos de España, excepto en los de las provincias de Asturias y Galicia, los cuales, por tener la población distribuida de un modo especial y poseer la entidad colectiva *Parroquia*, por respetables tradiciones, un cierto carácter de unidad administrativa dentro del Municipio, se ajustarán al adjunto modelo número 2, que se diferencia del número 1 en que se ha añadido la entidad colectiva *Parroquia*, y además en que las entidades aisladas de uno ó más edificios y albergues que no llegan á diez se consignarán englobadas al final de las otras entidades de cada *Parroquia*.

En la primera casilla de este modelo número 2 se registrarán con sus nombres propios y por orden alfabético todas las Parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan por medio de las iniciales P. A. para distinguir las principales de las que son anejas.

Los nombres de las Parroquias rurales figurarán al margen de una llave que

comprenda en la segunda casilla las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada Parroquia para consignar en ella, con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», los que estén esparcidos por su territorio, según se indica en el citado modelo número 2.

Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos ó más parroquias, pero con frecuencia alguna de éstas se compone de parte urbana y parte rural. Cuando esto suceda, hállese ó no enclavados dentro del casco de la ciudad ó villa los templos de tales parroquias, éstas aparecerán registradas dos veces, una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan con los de las demás parroquias urbanas, y otra como rural, con las entidades subalternas y edificios diseminados que en el campo le pertenezcan. En este último caso se hará constar después del nombre de advocación las palabras de afuera, para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

Los edificios y albergues diseminados de cada parroquia se englobarán en dos líneas, según su distancia á la capital del Ayuntamiento, sin necesidad de determinar el cuadrante en que se hallan, como se hace en los del resto de España.

Art. 23. Para formalizar los estados municipales números 1 y 2, se resumirán en ellos los datos correspondientes que se consignan en las hojas auxiliares modelo letra A, cuando se trate de Ayuntamientos no correspondientes á las provincias de Asturias y Galicia, y modelo letra B, para los Ayuntamientos de estas dos regiones. En los capítulos I y II, y en el artículo 30, párrafo 4.º, se indica la manera de registrar ó consignar los datos de cada uno de los estados y hojas auxiliares modelos 1 y 2, A y B.

## CAPÍTULO III

ORGANISMOS QUE HAN DE INTERVENIR EN LOS TRABAJOS.—JUNTAS PROVINCIALES.—JUNTAS MUNICIPALES.—ADJUNTOS COLABORADORES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES.—AGENTES DE COMISIÓN DE LAS JUNTAS MUNICIPALES.

Art. 24. Debiéndose verificar el 31 de Diciembre de este año el Censo general de población con arreglo á la ley de Estudio de la misma de 3 de Abril de 1900, y siendo la Estadística de Viviendas y de edificios y albergues el trabajo más importante de los preparatorios de dicho Censo, es muy conveniente que los organismos encargados de los trabajos de esta Estadística sean los mismos que hayan de ejecutar el censo de población que ha de llevarse á cabo á fines de este año, y á este efecto, como organismos auxiliares en las provincias y en los Municipios de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á quien dicha ley encarga la formación del mencionado censo de población, se crean para los trabajos á que se refiere la presente Instrucción Juntas provinciales y Juntas municipales, que se titularán del Censo de población, quedando suprimidas las Juntas provinciales y municipales que con el mismo nombre fueron creadas con arreglo á los artículos 3.º al 10 de la Instrucción de 6 de Julio de 1900 y reconstituídas para los efectos de lo dispuesto en el párrafo 6.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1907.

Art. 25. Las Juntas provinciales tendrán su residencia en las capitales de

provincia, y las municipales en la capital del Ayuntamiento respectivo.

Art. 26. Constituirán las Juntas provinciales del censo de población:

1.º El Gobernador civil, Presidente.

2.º El Delegado de Hacienda, Vicepresidente.

3.º El Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística.

4.º El Fiscal de la Audiencia Territorial, donde la hubiere; en su defecto, el de la Audiencia Provincial, y á falta de éste, el Juez de primera instancia é instrucción más antiguo.

5.º El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia.

6.º Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación ó por la Comisión provincial de la misma.

7.º Un Vocal de la Junta provincial del Censo electoral, que será designado por el Presidente de esta Junta electoral.

8.º El Fiel Contraste de la provincia, y donde haya más de uno, el más antiguo.

9.º El Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de la provincia.

10. El Inspector de primera enseñanza de la provincia.

11. El Jefe de Estadística de la provincia, dependiente de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, que será Secretario con voz y voto.

Art. 27. Formarán las Juntas municipales del Censo de población:

1.º El Alcalde, que será Presidente.

2.º El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que será Vicepresidente.

3.º Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

4.º El Registrador de la Propiedad, donde le haya, y si hay más de uno, el más antiguo.

5.º El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

6.º Un Catedrático del Instituto General y Técnico, designado por el Claustro, donde le haya.

7.º El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

8.º El Arquitecto municipal, donde le haya, y si hay más de uno, los dos más antiguos.

9.º Un Jefe ú Oficial de la Guardia Civil, donde le hubiere, que designará el primer Jefe de la Comandancia de la provincia.

10. Un Jefe ú Oficial del Ejército en activo ó en la Reserva, donde le hubiere, que designará el Gobernador militar de la provincia.

11. Un Jefe ú Oficial de la Armada, donde le hubiere, que designará el Jefe del Departamento marítimo.

12. Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde la hubiera, que nombrará el Alcalde.

13. Un Vocal de la Junta municipal de Reformas Sociales, que será propuesto por esta Junta.

14. El Oficial ó Auxiliar de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

15. El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

16. Todos los Maestros municipales de primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo de 1900, en las cuales serán los tres más antiguos.

17. El Comandante del puesto de la

Guardia Civil donde le haya y no forme ya parte de la Junta ni Oficial ó Jefe del mismo Cuerpo.

18. El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

19. El Jefe ó encargado del Negociado de la Estadística en el Municipio, donde exista este funcionario, que será Vicesecretario de la Junta.

Art. 28. Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores y quedarán constituidas cinco días después de publicada esta Instrucción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los respectivos Alcaldes y quedarán constituidas ocho días después de publicada esta Instrucción, en el mismo *Boletín Oficial*, en los Municipios que no excedan de 10.000 habitantes, según el Censo de 1900, y doce días después en los Municipios mayores de 10.000 habitantes.

Si para la constitución de las Juntas tanto provinciales como municipales ó para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción les encomienda, no concurrieran la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Quando los Presidentes de dichas Juntas no concurren á las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas, y á falta de éstos presidirá el Vocal de mayor edad.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, de la provincia ó del municipio, estén ó no retribuidos.

Art. 29. Con el carácter de Adjuntos colaboradores de los trabajos á que se refiere la presente Instrucción, pero sin derecho á tomar parte en las deliberaciones de las Juntas municipales, los Alcaldes podrán nombrar á los vecinos ó residentes del Ayuntamiento respectivo, que por sus condiciones y cualidades de actividad, patriotismo, conocimiento de la localidad y amor al municipio en que residen, se presten á cooperar personalmente ó por medio de sus deudos ó dependientes, al mejor éxito y economía de los trabajos estadísticos que el Gobierno encomienda á dichas Juntas, los cuales, por su naturaleza y aspecto social necesitan el concurso y la acción personal de los buenos ciudadanos.

Para auxiliar á las mencionadas Juntas municipales y á las Comisiones en que éstas se dividan, los Alcaldes nombrarán además los Agentes de comisión que sean precisos para que dichas comisiones puedan disponer ordenadamente y ejecutar las operaciones que se les confían dentro de los plazos señalados.

Estos Agentes de comisión podrán elegirse:

1.º Entre los diversos dependientes del Municipio con aptitud para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares, modelos A y B;

2.º Entre los dependientes que en su representación y por patriotismo y amor al Municipio en que viven, presenten á los Alcaldes los vecinos ó residentes nombrados Adjuntos y mencionados en este artículo;

3.º Entre los escribientes y dependientes de las oficinas provinciales y del

Estado que los respectivos Jefes de las mismas puedan facilitar sin perjuicio ni retraso de los correspondientes servicios oficiales, previa invitación al efecto de los Alcaldes, en la inteligencia de que á estos auxiliares no se les podrá ocupar en los trabajos de que se trata más de tres días á lo más, y en trabajos que deban ejecutarse dentro del casco de la capital del Ayuntamiento;

4.º Agentes especiales retribuidos por el Ayuntamiento para los trabajos de que se trata;

## CAPÍTULO IV

### DE LOS TRABAJOS DE LAS JUNTAS

Art. 30. Las Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º En la sesión en que se constituyan designarán una Ponencia de tres ó más Vocales de la misma, formando parte de ella el Arquitecto municipal, donde le haya, ó dos Arquitectos, si hubiere más de uno, para que estudie y proponga á la Junta lo siguiente:

a). Cuáles son las entidades de población definidas en el artículo 1.º de esta Instrucción, existentes en el término municipal, nombre y demarcación de cada una, su distancia á la capital del Ayuntamiento, teniendo presente al efecto lo indicado en los artículos 1.º al 5.º y el 15 de esta Instrucción, y consultando además el Nomenclátor oficial de 1900, del Ayuntamiento, publicado por la Dirección General del Instituto Geográfico y estadístico;

b). Determinar aproximadamente la parte de superficie del término municipal, comprendida dentro de los cuadrantes formados por las direcciones Norte á Sur y Este á Oeste, que se cruzan en la casa del Ayuntamiento, con el fin de conocer las entidades diseminadas definidas en el segundo párrafo del artículo 1.º y los edificios y albergues aislados, existentes en cada uno de dichos cuadrantes;

c). Designar las calles, plazas, paseos, avenidas, etc., del casco de la capital del Ayuntamiento que pueden ser recorridos por un sólo Agente de Comisión, para tomar sobre el terreno los datos que se detallan en las hojas auxiliares modelos A y B, adjuntas á esta Instrucción, teniendo en cuenta que esta operación deberá ejecutarla el Agente de Comisión en seis días, como máximo, y que á cada Agente se le debe encargar de una ó más calles, paseos, avenidas, etc., completas, desde el primer número que tengan hasta el último, conforme á la rotulación de calles y numeración de edificios que prescriben las Ordenanzas municipales.

La Ponencia cumplirá su cometido y dará cuenta á la Junta de sus trabajos en el plazo de diez días.

2.º Las Juntas resolverán sobre el informe de la expresada Ponencia, y designarán tantas Comisiones de entre los Vocales de la misma, como consideren precisas para disponer, organizar y vigilar los trabajos del recorrido de las calles completas, paseos, avenidas, etc., tanto del casco y su zona de ensanche como de las entidades de población de fuera del casco y de las diseminadas y aisladas por el término municipal, y la toma sobre el terreno de los datos por los Agentes de Comisión.

Sin embargo, una misma Comisión podrá dirigir y vigilar los trabajos de las demarcaciones de las calles, etc., que se confían á dos ó más Agentes, siempre



que puedan responder de que los Agentes ejecutan con actividad, fidelidad y conciencia el recorrido de la demarcación que se les haya señalado.

De estas Comisiones no formarán parte el Alcalde-Presidente ni el Secretario de la Junta, para poder atender mejor á las necesidades que ofrezcan los trabajos de las Comisiones y sus Agentes.

3.º Las Juntas, al designar las Comisiones de que se trata, procurarán que los Vocales que forman las que han de dirigir los trabajos en entidades de población situadas fuera del casco, sean concedores de estas entidades, y que los Agentes de estas Comisiones sean dependientes del Municipio, principalmente los que hayan de recorrer las entidades diseminadas existentes en cada uno de los cuadrantes antes mencionados (Norte-Este, Este-Sur, Sur-Oeste y Oeste-Norte), los cuales necesariamente habrán de ser dependientes del Municipio, que conozcan plenamente por los servicios que prestan en el mismo, la demarcación del despoblado que se les señala.

4.º Las Juntas y sus comisiones procurarán que los datos comprendidos en las hojas auxiliares modelos A y B se tomen sobre el terreno, recorriendo la demarcación de calles, etc., ó la de las entidades del despoblado y la de los cuadrantes mencionados que á cada comisión haya correspondido.

En dichas hojas auxiliares, cada edificio ó albergue ocupará una línea en la cual, en presencia del edificio ó albergue, se irán consignando cada uno de los datos que se expresan en las respectivas casillas, teniendo muy presente lo dispuesto en los artículos 10 al 14, que indican lo que debe entenderse por edificio ó por albergue; lo relativo á pisos de los edificios, á viviendas, familias y habitabilidad; y el artículo 15 por lo que respecta á distancias de las entidades de población y de los edificios y albergues diseminados.

En la casilla correspondiente se consignará si el edificio ó albergue que se tiene delante es casa, iglesia, ermita, almácen, cuartel (ó casa-cuartel), universidad, museo, biblioteca, convento, cárcel, correccional, pajar, fábrica, bodega, silo, etcétera, etc., porque este dato es interesante como precedente para proyectar, cuando convenga, un censo de edificios y de construcciones raras y rústicas de todas clases, en el cual cada construcción tenga su boleto individual con todos sus detalles.

Siendo estas hojas auxiliares de que se trata las matrices de los datos de la Estadística á que se contrae esta Instrucción y la base del Nomenclátor de cada Ayuntamiento, las Juntas municipales pondrán el mayor empeño en que sean fiel reflejo de la realidad, sin que se omita en ellas dato alguno de los que comprendan. Deben ser, después de examinadas y aprobadas, autorizadas con las firmas de los Agentes que en ellas han intervenido, con el V.º B.º de la Comisión respectiva y con la diligencia de aprobación de la Junta municipal.

5.º Las Juntas examinarán las hojas auxiliares de que se trata, las comprobarán con los antecedentes que obren en el Ayuntamiento, relativos tanto al último padrón y al Nomenclátor de 1900 y á la más reciente rotulación de calles y numeración de edificios, prescrita por las Ordenanzas municipales, como á las copias del Registro fiscal de edificios ú otros documentos pertinentes que pudieran existir en la Secretaría del mismo; rectificarán, si fuere preciso, sobre el ter-

reno, los errores ú omisiones que se hubieren observado. Y, después de ser aprobadas, cuando lo merezcan, procederán á resumir los datos que contienen, en los estados municipales impresos por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, que al efecto les habrá remitido la Junta provincial, en la forma que se detalla en el capítulo III de esta Instrucción.

De estos resúmenes municipales harán dos ejemplares, que serán sellados y autorizados por el Alcalde-Presidente y Secretario, en representación de la Junta, y quedando en la Secretaría de la misma uno de estos ejemplares, se remitirá el otro al Gobernador-Presidente de la Junta Provincial, juntamente con todas las hojas auxiliares del Municipio que han servido para formar dicho estado ó resumen municipal, y se acompañará también una Memoria en la cual se relatarán sucintamente los trabajos realizados por la Junta, con las indicaciones que tenga por conveniente hacer para el mejoramiento de este trabajo, relacionándolo con el del censo de población que ha de llevarse á efecto el 31 de Diciembre de este año, en el cual habrán de intervenir, probablemente, las mismas Juntas.

6.º Los datos que se consignen en el estado de que se trata, se referirán al 8 de Septiembre del presente año 1910, y todos los trabajos á que esta Instrucción se refiere de la incumbencia de las Juntas municipales, deberán quedar terminados en el plazo improrrogable de cuarenta días en los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes, y de sesenta días en los de 20.000 y más habitantes, á contar desde la fecha en que se constituyan dichas Juntas municipales.

7.º Estas Juntas contestarán á los pliegos de reparos que sobre los trabajos y estados de referencia les dirijan las Juntas provinciales y, en su caso, la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, y practicarán al efecto, sobre el terreno, los reconocimientos que sean indispensables para rectificar los errores observados ó para reparar las omisiones que se hayan cometido, ó para dar explicación satisfactoria á las observaciones de dichas Juntas provinciales, ó de la Dirección General en su caso.

Art. 31. Las Juntas provinciales, á medida que vayan recibiendo de las municipales los documentos expresados en los párrafos anteriores, los examinarán detenidamente comparándolos con los datos y documentos que á este efecto les proporcionarán los Jefes de estadística Secretarios de las mismas Juntas, y con los Registros fiscales de edificios de los respectivos Ayuntamientos, pidiendo, con este fin, á los Delegados de Hacienda, los datos de estos Registros que las Juntas provinciales crean necesarios.

Formularán y remitirán á las Juntas municipales los pliegos de observaciones que les hayan sugerido el examen y comparaciones susodichas, prescribiéndoles los plazos en que deben ser contestados dichos pliegos de observaciones.

Art. 32. Cuando las contestaciones de las Juntas municipales á los pliegos de reparos no satisfagan á las respectivas provinciales por no desvanecer los temores fundados de que se hubieran cometido ocultaciones de importancia ú errores no rectificadas, ó cuando no hubieren contestado á dichos pliegos de observaciones terminado el plazo al efecto señalado, las indicadas Juntas provinciales propondrán á la Dirección General el nombramiento de Comisiones comproba-

doras sobre el terreno de los trabajos ejecutados por las Juntas municipales.

Los gastos de estas Comisiones serán satisfechos por el Estado, pero si de la comprobación sobre el terreno resultase que se habían cometido ocultaciones ú errores de importancia no rectificadas ni subsanadas por las Juntas municipales á pesar de las observaciones que se les habían hecho por las Juntas provinciales, en tales casos, los gastos de las Comisiones comprobadoras serán reintegrados al Estado por quienes resulten culpables de haber dado lugar al nombramiento de dichas Comisiones comprobadoras, debiendo declarar quiénes son estos culpables la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, después de oír las Juntas municipales respectivas y las Juntas provinciales correspondientes.

Art. 33. Cuando las Juntas provinciales entiendan que son aceptables los datos comprendidos en los documentos remitidos por las municipales, les prestarán su aprobación y consignarán en los estados ó resúmenes municipales la diligencia de «Aprobado por la Junta provincial», que autorizarán con su firma el Gobernador-Presidente y el Secretario de la Junta, en representación de la misma.

Art. 34. Las Juntas provinciales conservarán en las Secretarías de las mismas municipales, á disposición de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, la cual dispondrá la oportuna ampliación de noticias relativas á este servicio cuando lo estime conveniente, y reclamará la formación de resúmenes generales con arreglo á modelos que circularán al efecto, y la redacción de Memorias, notas y relaciones con el espíritu general del Nomenclátor, en cada provincia y todo cuanto se dirija á completar esta obra de reconocida importancia.

Art. 35. Los Gobernadores-Presidentes de las Juntas provinciales para compeler al cumplimiento del servicio á que se contrae esta Instrucción y corregir las infracciones que se cometan en la ejecución de los trabajos que en la misma se disponen, harán uso de todas las facultades que les conceden las leyes Provincial y Municipal vigentes, como Gobernadores de las provincias.

## CAPÍTULO V

### OBLIGACIONES DE LOS ALCALDES-PRESIDENTES, SECRETARIOS, COMISIONES Y AGENTES DE COMISIÓN DE LAS JUNTAS MUNICIPALES.

Art. 36. Incumbe á los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales:

1.º Constituir dichas Juntas dentro del plazo señalado, previo los nombramientos que les corresponden hacer, y la convocatoria necesaria al efecto.

2.º Convocar, siempre que sea necesario, y presidir las sesiones de las Juntas, para que puedan cumplir en los plazos señalados, el servicio que esta Instrucción les encomienda.

3.º Disponer que se extienda acta de cada sesión, autorizándola con el Secretario en representación de la Junta.

4.º Remitir á la Junta Provincial, relación de los Vocales que forman la respectiva Junta municipal con expresión del cargo de cada uno.

5.º Dar parte á la Junta Provincial quincenalmente del estado y de la marcha de los trabajos de la Junta y de sus Comisiones.

6.º Nombrar los adjuntos colaboradores de las Comisiones en que se divida



la Junta, para distribuirse los trabajos, y destinar á cada Comisión los que estimen necesarios.

7.º Nombrar los agentes de Comisión que sean precisos y destinarlos á las respectivas Comisiones.

8.º Mandar imprimir hojas auxiliares para tomar los datos sobre el terreno, conforme al modelo correspondiente.

9.º Proveer á la Comisiones de suficiente número de hojas auxiliares, y del material que necesiten ellas y sus Agentes.

10. Sufragar de los fondos municipales los gastos que originen los trabajos confiados á las Juntas municipales, sus Comisiones y sus Agentes.

11. Designar los Vocales y Adjuntos que deben dirigir los trabajos del despoblado, atendiéndose al conocimiento que tengan de éste, y proporcionarles los Agentes dependientes del Municipio que mejor conozcan dicho despoblado.

12. Ejercer la debida vigilancia sobre los trabajos de las Comisiones y sus Agentes, para conocer la marcha de sus trabajos y cómo cumplen lo dispuesto en esta Instrucción en la parte que les corresponde.

13. Proveer á los Agentes de Comisión, del documento necesario para que sean reconocidos en el recorrido de su demarcación, como mandatarios y Agentes de la Junta, y por consiguiente, cumplidores de las órdenes del Alcalde.

14. Prevenir y obviar los obstáculos que el vecindario pudiera oponer á la gestión de las Comisiones y de sus Agentes.

15. Poner al servicio de lo que dispone esta Instrucción, relativo á los Municipios, todo el prestigio de su autoridad y el legítimo ascendiente de su personalidad, sobre todas las clases sociales de la localidad, y esto será la más sólida garantía del éxito de la estadística de que se trata.

Art. 37 Los Secretarios de las Juntas comparten con los Alcaldes-Presidentes las responsabilidades y obligaciones, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente á éstos todo lo que les incumba en las diferentes fases de los trabajos que se disponen en esta Instrucción, y las deficiencias, errores y omisiones que se notaran en el trascurso de los mismos, serán imputables al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores ó deficiencias.

Art. 38 Los deberes que tienen que cumplir las Comisiones y sus adjuntos colaboradores, son las siguientes:

1.º Penetrarse bien de la importancia del servicio que se confía á su competencia y patriotismo, y estudiar los capítulos I, II y e IV de esta Instrucción.

2.º Conocer bien las calles, plazas, si se trata del casco; las entidades de población, si se trata de aldeas, caseríos, et-

cétera, fuera del casco; ó la parte del despoblado, si se trata de edificios y albergues sin formar grupo de diez ó más, que les ha correspondido para tomar sobre el terreno los datos que se piden en las hojas auxiliares adjuntas á esta Instrucción.

3.º Entregar al Agente ó Agentes una relación expresiva de la calle ó calles, ó de las entidades fuera del casco, ó de la parte del despoblado que deban recorrer para tomar y registrar los datos.

4.º Instruir al Agente ó Agentes puestos á sus órdenes por el Alcalde, acerca de la clase de trabajo que han de ejecutar en presencia de los edificios y albergues, haciéndoles distinguir aquéllos de éstos, y el fin y significado que tiene el dato pedido en cada una de las casillas de las hojas auxiliares, en las que han de anotar los datos.

5.º Proveer á los Agentes de las hojas auxiliares necesarias para registrar ó anotar los datos y del menaje de escribir indispensable.

6.º Vigilar la marcha y estado en que se hallen diariamente los trabajos de los Agentes, cerciorándose sobre todo de la fidelidad y acierto con que van tomando los datos, y de que recorren la respectiva demarcación sin omisiones ni errores.

7.º Disponer un nuevo recorrido de la demarcación, cuando del examen de las hojas auxiliares presentadas por los Agentes resulten temores fundados de errores, confusiones de concepto, ú omisiones de edificios y albergues, ó de datos.

8.º Hacer que los Agentes firmen las hojas auxiliares que hayan cumplimentado *debidamente*, y poner en ellas el V.º B.º de la Comisión.

9.º Entregar al Secretario de la Junta municipal las hojas auxiliares diligenciadas por la Comisión para que se dé cuenta de ellas á la Junta, ante la cual deberá exponer la marcha que la Comisión ha seguido en los trabajos y el juicio que éstas le merecen con todo lo demás que tengan por conveniente expresar acerca de los mismos, y el procedimiento que á su juicio debería seguirse para mejorarlas.

Art. 39. Los colaboradores adjuntos á las Comisiones, cuando presten sus servicios personalmente tendrán las mismas obligaciones que los Vocales de la respectiva Comisión; pero si están representados por deudos ó dependientes suyos, éstos prestarán sus servicios como los agentes y tendrán las obligaciones de éstos.

Art. 40. Las Comisiones ejecutarán los trabajos de su demarcación y harán entrega al Secretario de la Junta de las hojas auxiliares correspondientes, diligenciadas en la forma antes indicada, en el plazo de diez días, á contar desde la fecha en que se hayan hecho cargo ante la Junta municipal de la demarcación que se les ha asignado.

Art. 41. Las obligaciones de los agentes de Comisión son las siguientes:

1.ª Conocer detalladamente la demarcación de calles, plazas, etc., ó las entidades de población de fuera del casco, ó la parte de despoblado que le haya designado la Comisión á cuyo servicio se halla.

2.ª Recorrer con la debida atención toda la demarcación, deteniéndose ante cada edificio ó albergue existente en la misma, no confundir el uno con el otro, é ir anotando para cada edificio y para cada albergue en una línea de la hoja auxiliar correspondiente; uno por uno, por el orden con que los pide cada casilla de la hoja auxiliar todos los datos que le corresponden.

3.ª Penetrarse bien de lo que se expresa en el artículo 14 de esta Instrucción, sobre lo que debe entenderse por familia; de que en una misma vivienda, cuarto ú hogar puedan habitar varias familias, y de que en almacenes, sótanos, corrales, fábricas, silos, cuevas, etcétera, aunque por su construcción ó uso parezcan inhabitables, pueden estar habitadas por una ó más familias, y debe anotarse el total de familias que ocupan ó habitan cada edificio y cada albergue.

4.ª Tener presente lo relativo á pisos de los edificios, y cuando se trate de edificios ó albergues diseminados, calcular si dista menos de 500 metros (aproximadamente) de la capital del Ayuntamiento, ó 500 metros ó más.

5.ª En presencia del edificio ó albergue consignar en la hoja auxiliar el uso principal ó que está destinado, por ser dato interesante y que no puede ofrecer duda, teniéndolo delante.

6.ª Autorizar con su firma y fecha la hoja ú hojas ya diligenciada de la demarcación que le haya correspondido, sin confundir las hojas de una calle con las de otras y entregarlas *ordenadas por calles, plazas, etc.*, á la Comisión correspondiente, dentro del plazo que la misma Comisión les haya señalado.

7.ª Volver á recorrer su respectiva demarcación para corregir los errores ú omisiones que haya observado la Comisión ó la Junta municipal, entregándola después de subsanados los errores ú omisiones notadas.

Art. 42. Independiente de las visitas de comprobación sobre el terreno que propongan las Juntas provinciales, con arreglo al artículo 32, 1.ª Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, podrá ejercer la facultad de acordar en cualquier período ó fase de los trabajos á que se contrae esta Instrucción, las visitas é inspecciones para que está autorizada por la legislación vigente, y los gastos ocasionados por estas visitas é inspecciones se sufragarán en la forma prescrita en el expresado artículo 32.

Madrid, 27 de Julio de 1910.—J. Burrell.

Número 1.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

PARTIDO JUDICIAL DE SAN SEBASTIÁN

AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN

Entidades de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, silos, etc.) de todas clases existentes en este término municipal en el día 8 de Septiembre de 1910.

ENTIDADES DE POBLACIÓN		DISTANCIA á la capital del Ayuntamieto. Metros.	EDIFICIOS (a)						ALBERGUES			TOTAL DE EDIFICIOS Y AL- BERGUES	NÚMERO DE FAMILIAS QUE OCUPAN LOS EDIFICIOS Y ALBERGUES		
NOMBRES	CLASES		DESTINADOS Á VIVIENDAS		Inhabi- tados por razón del uso á que se destinan.		De tres ó más pisos.	TOTAL de edificios.	DESTINADOS Á VIVIENDAS		Inhabi- tados por razón del uso á que se destinan.				
		Habitados	Acciden- talmente in- habitados	De un piso.	De dos pisos.	Habitados			Acciden- talmente in- habitados	TOTAL de albergues					
Antiguo (El).....	Barrio.....	1.100	42	3	2	3	6	38	47	2	»	9	11	58	282
Ategorrieta ó Puertas Coloradas.	Idem.....	800	73	9	19	14	35	52	101	1	»	8	9	110	153
Atocha.....	Idem.....	200	6	3	»	»	»	9	9	»	»	3	3	12	44
Ayete.....	Casa de campo y ermita..	2.000	»	4	2	2	2	2	6	»	»	5	5	11	»
Cemorilla.....	Matadero y casas.....	300	8	»	3	3	4	4	11	»	»	»	»	11	33
Erreca.....	Casas de labor y vivien- das.....	650	10	»	»	»	»	10	10	»	»	»	»	10	44
Estación (La).....	Estación del ferrocarril..	300	2	»	6	7	1	»	8	»	»	16	16	24	8
Igueldo.....	Barrio.....	5.200	8	»	2	1	2	7	10	»	»	1	1	11	32
Landarbaso.....	Idem.....	14.000	9	»	3	9	1	2	12	»	»	»	»	12	26
Loyola.....	Idem.....	3.000	17	»	»	»	»	17	17	»	»	»	»	17	31
Miramar.....	Palacio Real.....	1.000	2	7	4	6	5	2	13	»	»	1	1	14	5
Mota (La).....	Castillo y cuarteles.....	900	3	»	16	15	3	1	19	»	»	»	»	19	7
San Bartolomé.....	Convento de monjas y casas.....	100	13	3	5	2	10	9	21	»	»	2	2	23	104
San Sebastián.....	Ciudad.....	»	859	46	48	36	29	888	953	2	»	60	62	1.015	6.715
Zubieta.....	Barrio.....	9.000	11	»	»	»	»	»	»	»	»	3	3	14	25
Grupos inferiores, inhabitables y edificios diseminados, cuya distancia á la capital del Ayuntamiento.....	No excede de.....	500	41	7	7	6	10	39	55	1	»	13	14	69	144
	Excede de.....	500	541	32	33	48	271	287	606	4	2	122	128	734	917
TOTAL.....			1.645	114	150	154	387	1.368	1.909	10	2	243	255	2.164	8.575

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente.

Entidades de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, silos, etc.) de todas clases existentes en este término municipal en el día 8 de Septiembre de 1910.

PARROQUIAS	ENTIDADES DE POBLACIÓN		DISTANCIA á la capital del ayuntamiento. Metros.	EDIFICIOS (a)							ALBERGUES			TOTAL DE EDIFICIOS Y ALBERGUES	NÚMERO DE FAMILIAS QUE OCUPAN LOS EDIFICIOS Y ALBERGUES	
				DESTINADOS A VIVIENDAS		Inhabitados por razón del uso á que se destinan.	De un iso.	De dos pisos.	De tres ó más pisos.	TOTAL de edificios.	DESTINADOS A VIVIENDAS		TOTAL de albergues			
				Habitados	Accidentalmente inhabitados						Habitados	Accidentalmente inhabitados				
(San Jorge, P.)..	Coruña (La).....	Ciudad.....	»	3.262	98	187	847	846	1.854	3.547	66	»	38	104	3.651	10.655
(San Nicolás, P.)..	Grupos inferiores, inhabitables y edificios disseminados, cuya distancia á la capital del Ayuntamiento.....	No excede de..	500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	3	3	»
(Sta. Lucía, P.)..	Grupos inferiores, inhabitables y edificios disseminados, cuya distancia á la capital del Ayuntamiento.....	Excede de....	500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
(Sta. María, P.)..	Grupos inferiores, inhabitables y edificios disseminados, cuya distancia á la capital del Ayuntamiento.....	No excede de..	500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
(Santiago, P.)..	Grupos inferiores, inhabitables y edificios disseminados, cuya distancia á la capital del Ayuntamiento.....	Excede de....	500	1	4	4	7	1	1	9	»	»	»	»	9	4
(San Nicolás de afuera, A.)....	Camposa.....	Lugar.....	285	18	1	»	15	3	1	19	»	»	»	»	19	42
	Huerta del General....	Granja agrícola.....	535	8	»	7	12	3	»	15	»	»	»	»	15	11
	Nelle.....	Lugar.....	310	22	3	»	22	3	»	25	»	»	»	»	25	40
(Santa Lucía de afuera, A.)....	Peruleiro.....	Idem.....	660	45	1	1	22	25	»	47	»	»	2	2	49	65
	San Roque de afuera..	Idem.....	430	64	»	1	23	40	2	65	»	»	»	»	65	85
	Grupos inferiores, inhabitables y edificios disseminados, cuya distancia á la capital del Ayuntamiento.....	No excede de..	500	15	»	»	7	7	1	15	»	»	»	»	15	32
	Chanteiro.....	Aldea.....	5.000	88	»	1	38	51	»	89	»	»	»	»	89	117
	Iglesia.....	Idem.....	4.000	29	»	2	2	29	»	31	»	»	»	»	31	44
	Louselra.....	Idem.....	4.000	79	»	»	21	58	»	79	»	»	»	»	79	108
	Sandes.....	Idem.....	4.100	13	»	»	5	8	»	13	»	»	»	»	13	16
Cerbás (San Pedro, P.).....	Grupos inferiores, inhabitables y edificios disseminados, cuya distancia á la capital del Ayuntamiento.....	No excede de..	500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Excede de....	Excede de....	500	16	»	2	5	18	»	18	»	»	»	»	18	0
	TOTAL.....			3.660	107	205	1.026	1.087	1.859	3.972	66	»	43	109	4.081	11.249

Nota (a). Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.



HOJA auxiliar para la formación de la Estadística de viviendas y de edificios y albergues existentes en dicho municipio, formando grupos ó entidades de diez ó más edificios ó albergues, el día 8 de Septiembre de 1910.

NOMBRES, clases y distancias de las entidades á que pertenecen los edificios y albergues.	Calle, plaza, travesía, paseo, avenida, carrera, etc., ó despoblado.	Número que tiene el edificio ó albergue.	(a) ¿Es edificio ó albergue (silo, cueva, barraca, etc.)?	PRINCIPAL uso á que están destinados.	Número de pisos á contar desde el firme ó del suelo.	DESTINADOS Á VIVIENDAS		No destinados á viviendas por su naturaleza ú objeto de su construcción.	Número de familias que habitan cada edificio ó albergue.
						Habitado.	Accidentalmente inhabitado.		
Madrid, villa, distancia: metros cero.....	Calle Mayor..... etc.	1	Edificio.....	Casa.....	6	1	»	»	10
		3	Idem.....	Iglesia.....	1	»	»	1	2
		5	Albergue.....	Almacén.....	1	»	»	1	»
		7	Edificio.....	Universidad.....	3	»	»	1	4
Barrio de la Guindalera, barrio, distancia: metros 300.....	Calle de San Jorge..... etc.	9	Idem.....	Museo y Biblioteca.....	3	»	»	1	3
		11	Idem.....	Casa.....	3	»	1	»	»
		2	Edificio.....	Convento.....	4	1	»	»	2
Fuente de la Teja, caserío, distancia: metros 5,680.....	Caserío..... etc.	4	Albergue.....	Pajar.....	1	»	»	1	»
		25	Edificio.....	Casa.....	2	1	»	»	2
		26	Albergue.....	Caseta del tren.....	1	»	»	1	»
		27	Edificio.....	Corral y pajar.....	»	»	»	1	1
		»	Cueva.....	Vivienda.....	»	1	»	»	2

NOTAS.—1.<sup>a</sup> Las distancias han de referirse á la capital del Ayuntamiento.  
2.<sup>a</sup> En Asturias y Galicia se tendrá en cuenta la Parroquia, como indica el modelo núm. 2.

HOJA auxiliar para la formación de la Estadística de viviendas y de edificios y albergues aislados ó diseminados, ó que forman grupos menores de diez edificios y albergues, existentes en dicho municipio el 8 de Septiembre de 1910.

(a) CUADRANTES en que se hallan los edificios y albergues.	Número que tiene el edificio y albergue.	DE LA CAPITAL DEL AYUNTAMIENTO DISTA		¿Es edificio ó albergue (silo, cueva, barraca, etc.)?	PRINCIPAL uso á que están destinados.	Número de pisos á contar desde el firme ó del suelo.	DESTINADOS Á VIVIENDAS		No destinados á viviendas por su naturaleza ú objeto de su construcción.	Número de familias que habitan los edificios y albergues.
		500 ó más metros.	Menos de 500 metros.				Habitado.	Accidentalmente inhabitado.		
Norte-Este.....	40	1	»	Edificio.....	Casa.....	4	1	»	»	8
	41	»	1	Idem.....	Almacén.....	1	»	»	1	1
	42	1	»	Albergue.....	Caseta de hortelanos.....	1	1	»	»	1
	»	»	»	Silo.....	Almacén de granos.....	»	»	»	1	»
	»	»	»	Cueva.....	Conservación de vinos.....	»	»	»	1	»
Este-Sur..... etc.	»	»	»	Barraca.....	Choza de hortelanos.....	»	»	»	1	»
	101	1	»	Albergue.....	Caseta de labranza.....	1	»	1	»	1
	102	»	1	Edificio.....	Casa de vecindad.....	4	1	»	»	22
	103	1	»	Idem.....	Convento y asilo.....	3	1	»	»	2
	»	1	»	Cueva.....	Vivienda.....	»	1	»	»	1
etc.	»	»	1	Silo.....	Almacén y vivienda.....	»	1	»	»	2
	etc.	»	»	Barraca.....	Vivienda.....	»	1	»	»	1

Nota. (a) En Asturias y Galicia se prescindirá de los cuadrantes y se pondrá la parroquia.

Ilmo. Sr.: Reconocida la necesidad de unificar las plantillas del Profesorado de Artes é Industrias con el establecimiento de aquellas Cátedras que funcionan independientemente en varias Escuelas, y que por el carácter popular de sus estudios merecen preferencia, puesto que se relacionan con la legislación obrera é industrial, con la contabilidad de talleres y con la parte que afecta á la aptitud comercial de que habla el artículo 6.º del Reglamento de 6 de Agosto de 1907,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º En la Escuela Superior de Artes Industriales, de Sevilla, quedará establecida, desde el próximo curso, como lo está ya en las Escuelas de igual clase de esta Corte y de Cádiz, una Cátedra de Economía, Legislación y Contabilidad y Geografía Industrial, consignándose la dotación correspondiente de 3.000 pesetas en el proyecto de presupuesto del Estado, que empezará á regir en Enero próximo.

2.º La provisión de dicha Cátedra se anunciará seguidamente en el turno que le corresponda con arreglo á los preceptos del Reglamento antes citado de 6 de Agosto de 1907, para que las clases puedan funcionar en el mes de Octubre al reanudarse las tareas escolares.

3.º Hasta tanto que voten las Cortes el crédito necesario para dicho servicio, no tendrá derecho á haber alguno el Catedrático que se nombre para la referida plaza.

4.º El Director de la Escuela dictará las oportunas órdenes para la apertura de matrícula en el mes de Septiembre y dispondrá lo que reglamentariamente proceda respecto á la explicación de la asignatura por un Profesor Auxiliar, en el caso de que aún no estuviese provisto el cargo en propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Desiertas por Real orden de 22 de los corrientes, publicada en la GACETA del día 28, las Cátedras de Historia Natural, Psicología é Higiene de los Institutos de Mahón y Baeza, anunciadas oportunamente al turno de traslación, disponiéndose al propio tiempo se anuncien de nuevo en época oportuna al turno que corresponda.

Resultando que el turno que corresponde, conforme al Real decreto de 24 de Abril de 1908, una vez declarado desierto el de traslación, es el de oposición entre Auxiliares:

Resultando que en la GACETA, fecha de

hoy, se inserta la convocatoria para la provisión de las Cátedras de igual asignatura del Instituto de Córdoba, al mismo turno de oposición entre Auxiliares:

Considerando el perjuicio que se causaría á la enseñanza, demorando la convocatoria para el año próximo, y que no se le causa á tercero, puesto que aun no ha empezado á regir el plazo para la presentación de instancias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acordar la agregación de las Cátedras vacantes de Historia Natural, Psicología é Higiene de los Institutos de Mahón y Baeza á la de igual asignatura del Instituto de Córdoba, juzgándolas el mismo Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Existiendo dificultades insuperables para aplicar á las Escuelas de Artes é Industrias y Escuelas Industriales el nuevo Reglamento de oposiciones á Cátedras dictado con carácter general en 8 de Abril último, por lo que se refiere al extremo de que las convocatorias para las oposiciones hayan de hacerse dentro del mes de Julio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por el año actual y hasta tanto que se resuelvan en la forma legal correspondiente las diferencias advertidas entre dicho precepto reglamentario y otras disposiciones igualmente vigentes en relación con las mencionadas Escuelas, queden exceptuados de la regla general establecida los anuncios de oposiciones para la provisión de Cátedras en las mismas, pudiendo ser hechas estas convocatorias á medida que se vayan llenando los requisitos previos exigidos por la Ley, como se venía practicando antes de la publicación del nuevo Reglamento citado, aunque procurando siempre, y en todos los casos, que los anuncios de estas oposiciones se hagan cuanto antes á fin de que las interpidades no se prolonguen y de que puedan quedar cubiertas en propiedad las vacantes en los plazos más breves que sean posibles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 157.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE. Francia.—Girona.—Barco-faro del Grand Banc.—*Avis aux Navigateurs* número 247/1.545. Paris, 1910.

Número 704.—El barco-faro del Grand Banc, con luz blanca de una ocultación cada 10 segundos, que se había reemplazado por el antiguo barco-faro de madera, se volvió á fundear en su estación.

Situación aproximada: 45° 39' 47" N. y 4° 56' 36" E. (1° 15' 44" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 6.

Derrotero número 35, página 58.

Carta número 711 de la sección II.

Isla de Noirmoutier.—Torre del faro de la punta de las Dames.—*Avis aux Navigateurs* número 248/1.550. Paris, 1910.

Número 705.—La torre cuadrada del faro de la punta de las Dames se pintó de blanco en todas sus caras.

Situación aproximada: 47° 0' 41" N. y 3° 59' 59" E. (2° 12' 21" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 30.

Derrotero número 35, página 108.

Carta número 150 A de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Escocia.—Firth de Forth.—Barco-faro de North Carr.—*Notice to Mariners* número 823. Londres, 1910.

Número 706.—El barco-faro North Carr se reemplazó por otro provisional con las mismas características, pero con luz y señales de niebla menos potentes. Cuando vuelva á prestar servicio el barco-faro primitivo encenderá una luz alternativa roja y verde cada 30 segundos, y producirá en tiempo de niebla dos sonidos graves cada 2 minutos.

Situación aproximada: 56° 18' 15" N. y 3° 39' 34" E. (2° 32' 45" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 110.

Carta número 242 de la sección II.

MAR DE IRLANDA.—Irlanda.—Proximidades de Cork.—Barco-faro Daunt Rock.—Campana sumarina.—*Notice to Mariners* número 810. Londres, 1910.

Número 707.—En el corriente año 1910 se proyecta dotar al barco-faro Daunt Rock, además del cañón que tiene para señales de niebla, de una campana submarina que producirá tres sonidos en sucesión rápida seguidos de una pausa de 5 segundos.

Situación aproximada: 51° 43' 0" N. y 2° 3' 11" W. (8° 15' 31" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 242.

Carta número 62 de la sección II.

Inglaterra.—Puerto de Fishguard. Luces del malecón Este.—*Notice to Mariners* número 837. Londres, 1910.

Número 708.—En el extremo del malecón Este en construcción del puerto de Fishguard, se encienden dos luces fijas rojas verticales distantes 1,80 metros, y que se desplazarán según el avance de las obras. Debe dárseles buen resguardo.

NOTA. El malecón del Este, á partir del punto donde está la baliza Norte de la orilla SW. de la bahía de Goodwick, ten-

drá 637 metros al N. 67° E., 992 metros al N. 37° E. y 213 metros al N. 13° E., dejando una entrada de unos 164 metros entre su extremo y el muelle que ahora existe. Situación aproximada del puerto de Fishguard: 52° 0' 30" N. y 1° 13' 19" E. (4° 59' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 210. Carta número 221 de la sección II.

**Grupo 158. — MAR MEDITERRÁNEO. — España. — Distrito de Mazarrón. — Almadrabas.**

Número 709.—El día 27 y el 30 de Junio de 1910 quedaron levantadas las almadrabas denominadas «Azohía» y «Cala Honda, situadas, respectivamente:

Azohía: Situación indefinida.

Cala Honda: Situación: 37° 29' 33" N. y 4° 48' 33" E. (1° 23' 47" W. de Gw.)

**OCEANO ATLANTICO DEL OESTE. — Estados Unidos. — Bancos de la isla Fenwick. — Averías en las señales de niebla del barco-faro. — Notice to Mariners número 22/1.244. Washington, 1910.**

Número 710.—A causa de averías, no funcionan las señales de niebla que se hacían con el silbato y la campana, instaladas en el barco-faro de los bancos de la isla Fenwick; durante su reparación las señales de niebla se harán con una campana á brazo.

Situación aproximada: 38° 27' 25" N. y 68° 34' 21" W. (74° 46' 41" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 196.

Carta número 586 de la sección IX.

**Estrecho de Florida. — Funcionamiento de la nueva luz Dry Tortugas. — Notice to Mariners número 23/1.298. Washington, 1910.**

Número 711.—La luz de Dry Tortugas, cuya extinción y reemplazo se anunció en el Aviso número 319 de 1910, se encendió de nuevo, presentando las características siguientes:

*Carácter:* De un destello blanco cada veinte segundos.

Situación aproximada: 24° 38' 4" N. y 76° 43' 23" W. (82° 55' 43" W. de Gw.)

Las otras características no han variado.—Se apagó la luz provisional.

Cuaderno de faros número 5, página 250.

Carta número 472 de la sección IX.

**GOLFO DE MÉJICO. — Méjico. — Proximidades de Veracruz. — Luz de Blanquilla. — Notice to Mariners número 22/1.251. Washington, 1910.**

Número 712.—La luz del arrecife Blanquilla no funciona á causa de averías.

Situación aproximada: 19° 13' 40" N. y 89° 53' 56" W. (96° 6' 16" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 38. Carta número 184 de la sección XI.

Perrotero números 7 y 8, fascícula 2.ª, página 10.

**OCEANO ATLANTICO DEL OESTE. — Brasil. — Proximidades del río Pará. — Faro de la isla Machadinho. — Notice to Mariners número 811. Londres, 1910.**

Número 713.—La luz fija blanca que se encendía en la isla Machadinho se reemplazó por una luz fija roja.

Las demás características no varían.

Situación aproximada: 0° 9' 0" S. y 42° 32' 41" W. (48° 45' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 6.

Carta número 109 de la sección VIII.

El Director general, José Barrasa.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 20 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.

#### Proposiciones presentadas.

D. Abelardo Flórez, nominal, 1.000 pesetas; cambio, 99,90.

#### Proposiciones admitidas.

D. Abelardo Flórez, nominal, 1.000 pesetas; cambio, 99,90 por 100; efectivo, 999.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid, 30 de Julio de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de las Universidades de Granada y Santiago, una Auxiliaria del segundo grupo, dotadas con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908, y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en Farmacia, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 18 de Julio de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CARETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Aprobado por Real orden de 31 de Diciembre de 1909, el cuadro de distribución del crédito disponible para conser-

vación de carreteras en 1910, entre todas las provincias, y publicado en la GACETA de 5 de Enero próximo pasado, se ha venido sin interrupción alguna aplicándole; más aprobada por Real orden de 21 de Abril último, nueva Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras Públicas, y procediendo, por tanto, el cumplimiento de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto reformar la correspondiente columna del concepto 2.º, «Indemnizaciones al personal por conservación», con arreglo al estado que se aprueba, cuyas cantidades, que en el mismo figuran, deberán regir para el segundo semestre del presente año de 1910, ó sea á partir del 1.º de Julio á 31 de Diciembre.

Lo que de Real orden comunicada por el Excelentísimo Señor ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1910.—El Director general, P. O., J. Llovera.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Consignación para indemnizaciones por conservación de carreteras durante el segundo semestre de 1910.

PROVINCIAS	Concepto 2.º Indemnización al personal por conservación. Pesetas.
Álava.....	»
Albacete.....	9.490
Alicante.....	7.300
Almería.....	6.270
Ávila.....	5.750
Badajoz.....	12.460
Barcelona.....	10.230
Burgos.....	16.980
Cáceres.....	11.780
Cádiz.....	5.700
Castellón.....	5.060
Ciudad Real.....	10.300
Córdoba.....	9.000
Coruña.....	9.760
Cuenca.....	12.820
Girona.....	7.340
Granada.....	8.720
Guadalajara.....	13.260
Guipúzcoa.....	»
Huelva.....	4.900
Huesca.....	12.780
Jaén.....	10.850
León.....	12.320
Lérida.....	6.700
Logroño.....	8.310
Lugo.....	9.770
Madrid.....	10.670
Málaga.....	7.410
Murcia.....	8.550
Navarra.....	»
Orense.....	6.930
Oviedo.....	14.050
Palencia.....	10.300
Pontevedra.....	7.550
Salamanca.....	7.130
Santander.....	10.140
Segovia.....	6.620
Sevilla.....	8.630
Soria.....	7.190
Tarragona.....	7.690
Teruel.....	9.890
Toledo.....	16.650
Valencia.....	8.040



PROVINCIAS	Concepto 2.º Indemnización al personal por conservación. — Pesetas.
Valladolid.....	11.050
Vizcaya.....	»
Zamora.....	8.600
Zaragoza.....	19.910
Baleares.....	7.190
Canarias.....	»

Madrid, 28 de Julio de 1910.—El Director general.—P. O., J. Llovera.

#### ESCUELA DE AYUDANTES DE OBRAS PÚBLICAS

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento vigente, se anuncia la provisión de una plaza de Ayudante de Obras Públicas en dicha Escuela, durante un plazo de diez días, á partir de la fecha de este anuncio.

Los aspirantes han de ser individuos del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas y tener seis años de ejercicio en obras de su profesión, debidamente justificados.

Las solicitudes se dirigirán al Director de la Escuela, Alfonso XII, 3, é irán acompañadas de las relaciones de servicios y trabajos que han desempeñado los firmantes.

Madrid, 27 de Julio de 1910.—El Director, Mariano Carderera.

#### AGUAS

Examinado el expediente promovido por D. Juan Alvarez Jurado, en solicitud de autorización para derivar diez metros cúbicos de agua por segundo del río Guadalimar, en términos de Linares é Ibros, con destino á la producción de energía eléctrica para alumbrado y otros usos industriales:

Resultando que en Diciembre de 1900 solicitó el mismo interesado autorización para apoyar una presa en las ruinas de un puente antiguo conocido en la localidad con el nombre de Puente Quebrado, y que por Real orden de 24 de Julio de 1901 fué concedida la autorización previa la tramitación del oportuno expediente y la intervención del Ministerio en la parte que afectan al referido puente:

Resultando que tramitado el expediente no se ha presentado reclamación alguna en contra y que son favorables á la concesión los informes oficiales, habiendo acordado en consecuencia ese Gobierno las condiciones á que deberá sujetarse y dado conocimiento al Ministerio para los efectos prevenidos en la Real orden anteriormente citada:

Considerando que, según se desprende claramente de los datos contenidos en el proyecto y del informe emitido por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el caudal de agua solicitado excede del que lleva el río durante ciertas épocas del año, y con arreglo á la jurisprudencia sentada en varias sentencias del Tribunal Contencioso-Administrativo y de la sala tercera del Tribunal Supremo no es aplicable la facultad que concede el artículo 218 de la ley de Aguas á los Gobernadores en los casos en que se derive todo el caudal del río en todo ó parte del año:

Considerando que por tal circunstancia el otorgamiento de la concesión compete al Ministerio, y habiéndose cumplido en la tramitación del expediente todos los preceptos reglamentarios, no hay inconveniente alguno en ratificar el acuerdo gubernativo, máxime si se tiene en cuenta que en él quedan á salvo los derechos del Estado sobre el referido puente, en consecuencia con lo establecido en la Real orden de Julio de 1901,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General, ha tenido á bien otorgar á D. Juan Alvarez Jurado la concesión de aprovechamiento de agua de referencia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. Juan Alvarez Jurado autorización para derivar 10 metros cúbicos de agua por segundo del río Guadalimar, términos municipales de Linares é Ibros, con destino á la producción de energía eléctrica que ha de emplearse en usos industriales.

2.ª La presa se situará en el sitio denominado Puente Quebrado, en la forma que representa el proyecto, debiendo quedar su coronación 537 milímetros más baja que la señal hecha á cincel en el estribo derecho aguas arriba del mencionado puente.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, pudiendo, sin embargo, el señor Ingeniero de Obras Públicas de esta provincia autorizar variaciones de detalle y que no afecten por consecuencia á la esencia de la concesión.

4.ª Después de utilizadas las aguas como fuerza motriz volverán á su antiguo cauce en el punto determinado en los planos, sin que puedan aplicarse á ningún otro uso.

5.ª Si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetación por causa de este aprovechamiento, se declarará la caducidad de su concesión, sin que por parte del concesionario haya derecho á indemnización de ninguna clase.

6.ª Se conceden al peticionario los terrenos del dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

7.ª Se reserva el concesionario el derecho á la exención del pago de contribución por la nueva industria que establezca, según señala el artículo 221 de la vigente ley de Aguas, si llega á levantar

se la suspensión de este beneficio, determinado en el artículo 19 de la ley de Presupuestos de 1892 á 1893.

8.ª La Administración no será responsable de la falta ó disminución que pueda resultar en el caudal que se concede, ya proceda de error ó de cualquier otra causa.

9.ª Depositará el peticionario, á disposición del señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, en la Caja de Depósitos, dentro del término de un mes, á partir de la fecha en que se le notifique la concesión, el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras, cuya cantidad le será devuelta mediante certificación del expresado señor Ingeniero Jefe que acredite tener obra hecha y materiales acopiados por valor de la tercera parte, por lo menos, del presupuesto.

10. a) Se dará principio á las obras en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que sea firme la concesión, debiendo quedar terminadas en el improrrogable plazo de dos años, á partir del día en que comiencen.

b) Durante su ejecución quedarán las obras bajo la inspección y vigilancia del señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó Ingeniero afecto á esta Jefatura en quien delegue, destinándose asimismo á este servicio un funcionario del personal facultativo.

c) Antes de proceder á la cimentación de las obras, dará el concesionario cuenta á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, del día en que aproximadamente deban estar abiertos los cimientos, y sin su permiso no se procederá á rellenarlos.

d) Terminadas las obras, se recibirán por la mencionada Jefatura, extendiéndose por duplicado acta del resultado, uniéndose un ejemplar al expediente de la concesión y entregándose otro al concesionario.

11. El Estado se reserva el derecho de aprovechar el citado puente si algún día, y con cualquier objeto, se necesitara, así como el de hacer todo género de construcción para su utilización, aunque afecten en cualquier sentido á la presa, quedando obligado el concesionario á modificarla por su cuenta, si á ello obligaran las reformas ó obras que se hagan en el puente, sin derecho á indemnización de ninguna clase.

12. Esta concesión se otorga á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los intereses particulares, y caducará, con pérdida del depósito, si no se cumple cualquiera de sus condiciones en el plazo fijado.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de Jaén.

